



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	011
Radicado	05266 31 10 002 2020 0448 00
Proceso	VERBAL (DIVORCIO CONTENCIOSO)
Solicitante	DORA ANGELA CHAVERRA BLANDÓN
Solicitado	DARNEY ARTURO ORTIZ MONTOYA
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de enero de dos mil veintiuno.

La señora DORA ANGELA CHAVERRA BLANDÓN, solicita amparo de pobreza en proceso DIVORCIO CONTENCIOSO (VERBAL).

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: "El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora DORA ANGELA CHAVERRA BLANDÓN.

SEGUNDO: Para efectos de la representación de la demandada, la misma artículo 151 del Código General del Proceso, se designa a la Doctora **MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA**, quien se ubica en la **Carrera 43 A No 1 SUR – 100, OFICINA 801, CELULAR 300-785-32-39**, extractada de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en éstos Despachos Judiciales. Comuníquesele legalmente.

TERCERO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>03</u>
Fijado hoy <u>21 ENE 2021</u>	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.
_____ Secretaria	